



RESOLUCION No. CSJATR19-660
12 de julio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00479-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor CARLOS ALBERTO SILVA CELIN, identificado con la Cédula de ciudadanía N° No. 8.520.610 de Tubará – Atl, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00287 contra el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día el día 05 de julio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 08 de julio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00479-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor CARLOS ALBERTO SILVA CELIN consiste en los siguientes hechos:

Por medio de la presente solicito a ustedes vigilar el proceso 2018-00287, el cual pasó a Coordinador Centro de Servicios Barranquilla el día 06 de junio del año en curso como lo demuestro en el adjunto y sello de recibido, a la fecha no se encuentra ni en reparto, no se registra en el sistema.

En el momento soy padre cabeza de familia desempleado, no tengo ingreso para sostener a mi familia, me encuentro a la espera de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta del juzgado en ejecución.

Solicito me colabore para solucionar este inconveniente, poder cobrar estos títulos que se encuentran estancados y solventar un poco mi situación."

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Ingeniero WILMAR CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 09 de julio de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 09 de julio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 11 de julio de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-5574 pronunciándose en los siguientes términos:

“En mi calidad de Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en cumplimiento a lo requerido en la Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, rindo informe en los siguientes términos:

El expediente con Radicación 08001-40-53-023-2018-00287-00, objeto de apertura de la presente vigilancia, aparece como demandante CARLOS ALBERTO SILVA CELIN y demandados MILTON OCHOA L fue remitido en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. 000168 de 2013 por el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla a esta Oficina el día 9 de Junio de 2019, y en fecha del 5 de Julio del año en curso correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. Anexo Acta de Reparto.

No obstante lo anterior, es de público conocimiento general de los apoderados, partes e usuarios de esta oficina que desde el año 2017 en el piso 5o del Edificio Centro Cívico se encuentra habilitado un (1) computador donde pueden consultar a que Juzgado de Ejecución Civil Municipal correspondió el conocimiento de determinado proceso.

En los anteriores términos dejo rendido el informe requerido, en caso de ser necesaria información adicional, estaremos presto atenderla oportunamente.”

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
 - ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
 - ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
 - ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
 - ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
 - ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia: el
- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa

08/16

- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

NO HAY PUREBAS

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en efectuarse el reparto del proceso radicado bajo el N°. 2018-00287?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2018-00287.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

el Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el proceso objeto de investigación pasó al Coordinador Centro de Servicios Barranquilla desde el 06 de junio de 2019 y a la fecha no se ha efectuado el reparto ni se ha registrado en el sistema. Explica su situación personal, y requiere que se solucione el inconveniente a fin de efectuarse el cobro de los títulos para solventar su situación

Que el empleado judicial manifiesta que el expediente objeto de la vigilancia fue remitido por el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla a la Oficina de Ejecución el día 9 de Junio de 2019, y el 5 de Julio de 2019 fue sometida a reparto correspondiéndole al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la quejosa como por el servidor judicial, este Consejo Seccional constató que no existe situación pendiente por normalizar de parte del Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que ya se había efectuado el reparto del asunto, correspondiéndole entonces el conocimiento al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que no se advirtió la existencia de mora judicial injustificada.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que no se advirtió mora judicial, y teniendo en cuenta que el proceso ya había sido repartido al Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

En este sentido, como quiera que no se evidenció, se dispondrá no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que el servidor judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Handwritten signature/initials in blue ink.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM